



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0874-2026 del 01 de julio de 2026 la señora Margarita Zuluaga Londoño denuncia ante la Corporación “quema de bosque natural ubicado al borde de la carretera cerca de la reserva natural de la sociedad civil Maimará ubicada en la vereda La Candelaria del municipio de concepción”

Que el día 18 de julio de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó inspección ocular al predio objeto del asunto a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° IT-04270-2026 del 21 de julio de 2026, en el cual se plasman las siguientes:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

Durante la visita técnica de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-135-0874-2026, realizada el día 08 de julio de 2026 en el predio del señor Manuel Antonio Henao Montoya, ubicado en la vereda Fátima del municipio

de Concepción, se efectuó un recorrido por las áreas objeto de la denuncia con el fin de verificar las condiciones ambientales del sitio y constatar los hechos reportados. Durante la inspección se realizaron observaciones directas sobre el estado del predio y su entorno, recopilando la información técnica necesaria para evaluar la situación y establecer las respectivas consideraciones dentro del proceso de atención de la queja ambiental.

Durante la atención de la visita se sostuvo comunicación telefónica con la señora Auxilio Osorio, esposa del presunto infractor, quien manifestó que el señor Manuel Antonio Henao Montoya realizó una quema con el propósito de ampliar un área destinada a potreros. Indicó además que sus hijos le habían advertido previamente que esta práctica no debía realizarse por las implicaciones ambientales y el riesgo que representa.

Así mismo, la señora Osorio expresó que, debido a la avanzada edad del señor Manuel Antonio Henao, este presenta dificultades para recordar algunas situaciones y, en ocasiones, no atiende las recomendaciones que le realizan sus familiares, lo que, según su apreciación, habría influido en la ocurrencia de los hechos.

En la parte alta del predio se identificó un área afectada por una quema reciente de cobertura vegetal. Durante la inspección se evidenció la presencia de material vegetal carbonizado, árboles y arbustos con afectación por acción del fuego, así como sectores con el suelo expuesto debido a la pérdida de la cobertura vegetal.

El área intervenida se estimó entre 600 y 700 m², aproximadamente, y corresponde a un sector con vegetación secundaria en proceso de regeneración natural, donde se observó la alteración de la cobertura existente como consecuencia de la quema realizada.

La quema realizada ocasionó la eliminación de la cobertura vegetal existente en el área intervenida, dejando amplios sectores con el suelo desprovisto de protección. Considerando las condiciones de pendiente del terreno, esta intervención incrementa la susceptibilidad a procesos de erosión hídrica, pérdida de la capa superficial del suelo y transporte de sedimentos hacia las partes bajas del predio y las fuentes hídricas cercanas, lo que puede afectar la estabilidad del terreno y la calidad del recurso hídrico.

Adicionalmente, la realización de quemas a cielo abierto constituye una infracción a la normativa ambiental vigente en la jurisdicción de Cornare, de conformidad con lo establecido en la **Circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020**, mediante la cual se prohíbe y restringe expresamente la quema a cielo abierto de material vegetal y residuos, debido a los riesgos e impactos que esta práctica genera sobre los recursos naturales y el ambiente.

Durante la visita técnica no fue posible identificar las especies forestales afectadas por la quema, debido al alto grado de afectación y carbonización de la vegetación presente en el área intervenida, lo que impidió su

reconocimiento taxonómico en campo. No obstante, se evidenció que la actividad ocasionó la afectación de una cobertura de bosque secundario en proceso de regeneración natural, conformada por individuos en diferentes estados de desarrollo, generando la pérdida de cobertura vegetal y la alteración de las condiciones ecológicas del sitio.



Imagen 1 y 2 área afectada por la quema.

Durante el recorrido realizado en el predio objeto de la queja se evidenció que hacia la parte baja del área intervenida discurre una fuente hídrica, la cual resultó afectada de manera indirecta como consecuencia de la quema realizada. Se observó la pérdida de la cobertura vegetal en la franja aledaña al cauce, disminuyendo la protección natural del recurso hídrico y dejando sectores con el suelo expuesto.

Esta condición incrementa la susceptibilidad a procesos de erosión y al arrastre de sedimentos, cenizas y material orgánico hacia la fuente de agua durante eventos de precipitación, lo que puede afectar la calidad del recurso hídrico y alterar las funciones de protección que cumple la vegetación ribereña. Asimismo, la eliminación de la cobertura vegetal reduce la capacidad de regulación térmica y de retención de humedad del ecosistema, generando un deterioro de las condiciones ambientales asociadas a la ronda hídrica.

Adicionalmente, se evidenció el incumplimiento de lo establecido en el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, mediante el cual se fijan las determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación asociadas a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare, en el Oriente del departamento de Antioquia.

La intervención mediante quema dentro del área de influencia de la fuente hídrica ocasionó la eliminación de la cobertura vegetal protectora, alterando las condiciones de conservación de la ronda hídrica y disminuyendo la función ambiental que esta cumple en la protección del recurso hídrico, la estabilidad del suelo y la conservación de la biodiversidad, contraviniendo las disposiciones establecidas en el citado Acuerdo.



Imagen 3 y 4 fuente de agua.

De acuerdo con la consulta realizada en el Geo portal Corporativo de Cornare, el predio visitado se encuentra ubicado en la vereda Fátima del municipio de Concepción, información que difiere de la registrada en el formato de recepción de la queja ambiental, donde se reportó como vereda La Candelaria. Por lo tanto, se toma como referencia la ubicación verificada mediante la herramienta geográfica institucional.

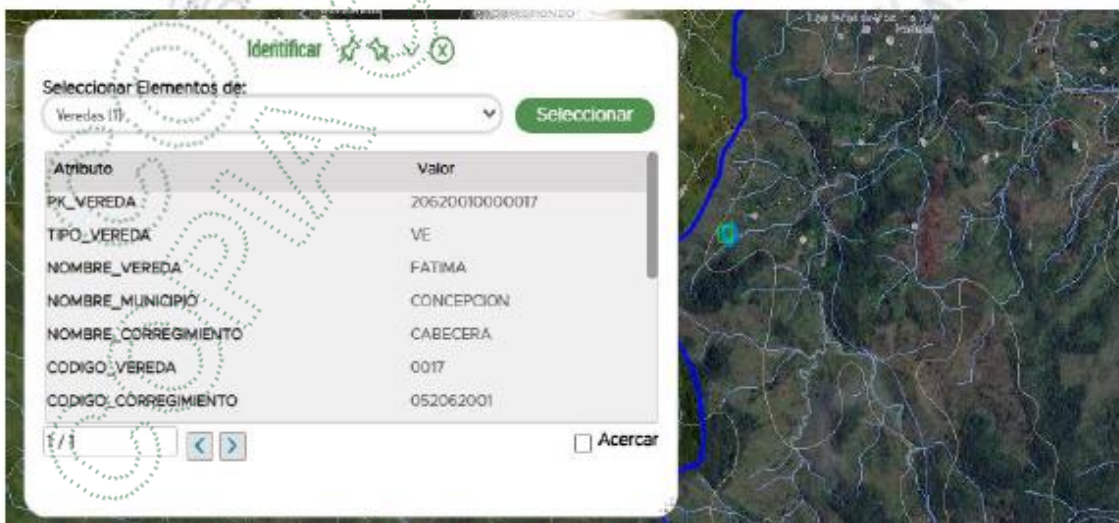


Imagen 5. Ubicación del predio según geo portal interno de Cornare.

Al realizar la consulta de las determinantes ambientales del predio objeto de la visita técnica, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 0010425 , PK Predio 2062001000001700090 ubicado en la vereda Fátima del municipio de

Concepción, se estableció que el mismo presenta determinantes ambientales del POMCA del Río Nare así: 8.1 hectáreas en áreas de restauración ecológica correspondiente al 31.81 % del predio, 0.39 hectáreas en áreas de recuperación para el uso múltiple correspondiente al 1.51 % del predio y 16.99 hectáreas en áreas agrosilvopastoriles correspondiente al 66.68 % del predio, siendo estas últimas las áreas donde se efectuó la actividad de quema.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

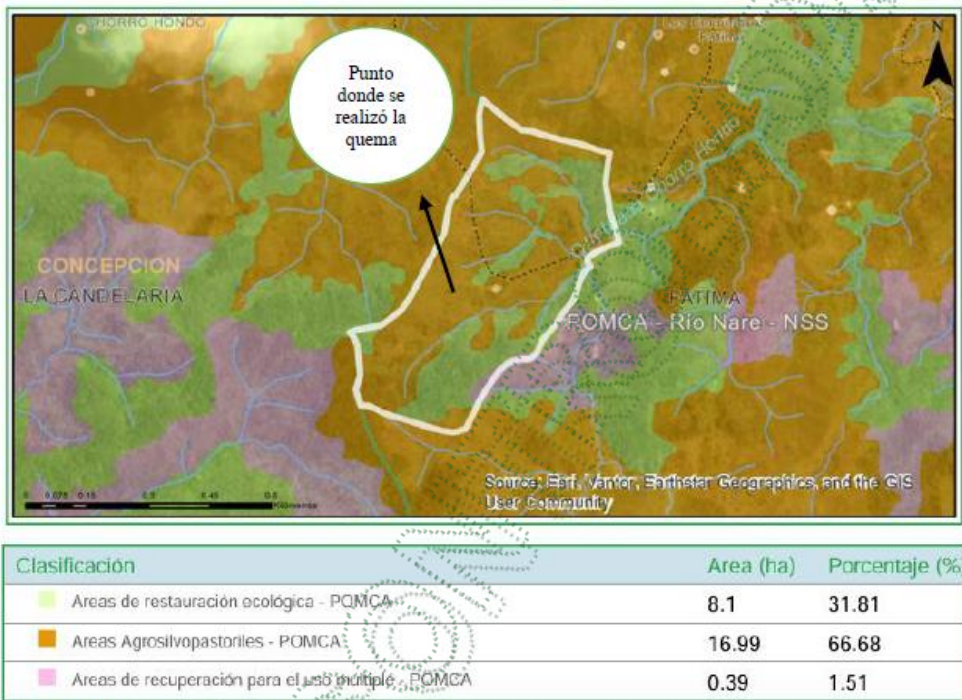


Imagen 6. Determinantes del predio.

De conformidad con el régimen de usos y manejos establecido en la **Resolución No. 112-0393 del 13 de febrero de 2019**, las **Áreas Agrosilvopastoriles** corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

En consecuencia, cualquier intervención que implique la remoción o eliminación de la cobertura vegetal, como la quema a cielo abierto, debe ajustarse a la normativa ambiental vigente y desarrollarse de manera que no genere procesos de degradación del suelo, afectación de los recursos naturales ni alteración de las funciones ecológicas del área. En el presente caso, la actividad de quema evidenciada durante la visita técnica es incompatible con los objetivos de recuperación y manejo sostenible establecidos para esta categoría de ordenación ambiental, al ocasionar la pérdida de cobertura vegetal, dejar el suelo expuesto y generar riesgos de erosión y afectación a la fuente hídrica asociada al predio.

4. CONCLUSIONES:

Durante la visita técnica realizada el 08 de julio de 2026, en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-135-0874-2026, se confirmó la ocurrencia de una quema a cielo abierto de cobertura vegetal en el predio del señor Manuel Antonio Henao Montoya identificado con cedula de ciudadanía 3.602.822 celular 3126065173, ubicado en la vereda Fátima del municipio de Concepción.

La actividad de quema afectó un área aproximada de 600 a 700 m², correspondiente a vegetación secundaria en proceso de regeneración natural, ocasionando la eliminación de la cobertura vegetal, la presencia de material carbonizado, la afectación de árboles y arbustos y la exposición del suelo. Como consecuencia de la pérdida de la cobertura vegetal, se incrementa la susceptibilidad del terreno a procesos de erosión, pérdida de la capa superficial del suelo y arrastre de sedimentos hacia las partes bajas del predio y la fuente hídrica que discurre por el mismo, comprometiendo las funciones de protección de la ronda hídrica y la calidad del recurso hídrico.

Durante la inspección no fue posible identificar las especies forestales afectadas debido al alto grado de carbonización de la vegetación; sin embargo, se verificó que la quema impactó una cobertura de bosque secundario en diferentes estados de desarrollo.

La actividad evidenciada constituye un incumplimiento de la Circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020, mediante la cual Cornare prohíbe y restringe las quemas a cielo abierto de material vegetal y residuos dentro de su jurisdicción.

Igualmente, se evidenció afectación sobre el área de protección asociada a una fuente hídrica presente en el predio, al eliminarse la cobertura vegetal protectora de la ronda, situación que contraviene las determinantes ambientales establecidas en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

De acuerdo con la consulta de las determinantes ambientales, el área intervenida se encuentra localizada dentro de Áreas Agrosilvopastoriles definida por el POMCA del río Nare, categoría en la que el uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos. La quema realizada es contraria a los objetivos de conservación y manejo establecidos para esta zonificación, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 112-0393 del 13 de febrero de 2019.

Con fundamento en las evidencias obtenidas durante la visita técnica y la información recopilada en campo, se concluye que la actividad desarrollada generó una alteración de las condiciones ambientales del sitio, afectando la cobertura vegetal, el suelo y el área de protección de la fuente hídrica.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)

Del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...)

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-04270-2026 del 21 de julio de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de la actividad no permitida consistente en quema a cielo abierto en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 0010425 , PK Predio 2062001000001700090 ubicado en la vereda Fátima del municipio de Concepción.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0874-2026 del 01 de julio de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-04270-2026 del 21 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **MANUEL ANTONIO HENAO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía 3.602.822, de las actividades de **QUEMA A CIELO ABIERTO** de cobertura vegetal en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 0010425, PK Predio 2062001000001700090 ubicado en la vereda Fátima del municipio de Concepción; ello dado que en visita técnica realizada el día 08 de julio de 2026, se identificó la quema de vegetación secundaria en proceso de regeneración natural, en un área aproximada de 600 a 700 m², actividad que implicó la intervención de la zona de protección de la fuente hídrica que discurre por el predio; hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-04270-2026 del 21 de julio de 2026.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MANUEL ANTONIO HENAO MONTOYA**, para que, proceda con el cumplimiento a las siguientes acciones:

- Permitir la regeneración natural de las áreas intervenidas y, de manera complementaria, implementar acciones de restauración ecológica mediante el establecimiento de especies forestales nativas, priorizando las zonas correspondientes a la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio intervenido, con el fin de propiciar la recuperación de la cobertura vegetal, contribuir a la estabilización del suelo y fortalecer la protección del recurso hídrico y de los demás servicios ecosistémicos asociados.
- Abstenerse de intervenir las áreas de protección de la fuente hídrica existente en el predio, garantizando la conservación de la cobertura vegetal protectora de la ronda hídrica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
- Desarrollar las actividades productivas del predio de conformidad con las determinantes ambientales establecidas por el POMCA del río Nare, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Concepción y la normatividad ambiental vigente expedida por Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-04270-2026 del 21 de julio de 2026 y del presente acto administrativo Oficina de Desarrollo Comunitario rural y a la Inspección de Convivencia y Paz del municipio de Concepción para su conocimiento y fines pertinentes.

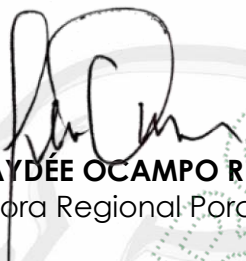
ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL ANTONIO HENAO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía 3.602.822, localizada en la vereda Fátima del municipio de

Concepción; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-04270-2026 del 21 de julio de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060347325
Fecha: 23/07/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus